

**Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión  
(Gaceta Oficial N° 38.333 del 12 de diciembre de  
2005)**

**ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DECRETA  
la siguiente**

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE  
RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y  
TELEVISIÓN**

**Artículo 1**

Se modifica el artículo 11 de la Ley, en la forma siguiente:

**“Artículo 11**

**Acceso y Bloqueo de Señales**

A los fines de garantizar el acceso por parte de los usuarios y usuarias, a todas las señales de los servicios de televisión UHF y VHF, televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro e iniciativas del Estado, los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Difundir gratuitamente a sus usuarios y usuarias, en el ámbito de la cobertura total de su servicio, las señales de los servicios referidos en el encabezado de este artículo, en proporción del doce por ciento (12%) del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto.
2. Los prestadores de servicios de televisión UHF y VHF, y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, a los que se refiere este artículo, deberán cumplir las condiciones que se establezcan mediante normas técnicas.
3. Suministrar a los usuarios y usuarias que lo soliciten, facilidades técnicas que permitan de manera inmediata, y sin dificultad, la recepción de dichas señales en el mismo equipo receptor Terminal por el cual disfrutan del servicio de difusión por suscripción. Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción que difundan señal de radio, deberán ofrecer la misma señal y programación que se difunda por señal abierta.
4. Los prestadores de los servicios de difusión por suscripción deberán suministrar a todos sus usuarios y usuarias que lo soliciten, y asumir el costo

de este servicio, las facilidades tecnológicas que permitan el bloqueo de canales contratados.

Los prestadores de servicio de difusión por suscripción deberán garantizar a los usuarios y usuarias el acceso gratuito a los servicios de televisión que determine el Estado, en el ámbito de su cobertura, sean éstos de carácter nacional o de producción internacional audiovisual en los que tenga participación o interés el Estado. Esta obligación aplicará para servicios de televisión de señal abierta y para servicios de televisión que se difundan sólo a través de un servicio de televisión por suscripción, reservándose el Estado hasta el diez por ciento (10%), de la totalidad de los canales de los servicios de televisión y radio que se difundan a través de los servicios de difusión por suscripción.

El órgano rector en materia de comunicación e información instrumentará la incorporación de señales de los servicios referidos en el encabezado de este artículo. Los prestadores de servicio de televisión por suscripción deberán incorporar los canales a que se refiere el presente párrafo en el lapso previsto en la notificación que para tal efecto realice el órgano rector en materia de comunicación e información en un lapso de 45 días.

Los gastos ocasionados por el Estado en la propagación y difusión de la señal serán rebajados del impuesto previsto en el artículo 25 de la presente Ley. El monto será determinado por el órgano rector en materia de comunicación e información.

Asimismo, los prestadores de servicios de difusión por suscripción no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpir, interferir o difundir mensajes distintos al contenido del programa que se transmite. En todo caso, deberán garantizar el correcto bloqueo de las imágenes y sonidos de los canales que difundan elementos sexuales tipo "E".

## **Artículo 2**

Se modifica la Denominación Disposición Transitoria, quedando su redacción en los siguientes términos:

### **"Disposiciones Transitorias".**

## **Artículo 3**

Se crea una nueva Disposición Transitoria Segunda, quedando su redacción en los siguientes términos:

### **"Segunda"**

Los prestadores de servicios de difusión por suscripción deberán incluir, en cuanto esta reforma sea publicada, a los servicios de televisión del Estado venezolano: Venezolana de Televisión (VTV), Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV), Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL), independientemente de que sean de señal abierta o se difundan a través de un servicio de difusión por suscripción, así como también a todos los el Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, en un plazo que no podrá ser mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley".

#### **Artículo 4**

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5** de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, sancionada el 7 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.081 del 7 de diciembre de 2004, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único corríjase la numeración y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**RICARDO GUTIÉRREZ**  
**Primer Vicepresidente**

**PEDRO CARREÑO**  
**Segundo Vicepresidente**

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
**Secretario**

**JOSÉ GREGORIO VIANA**  
**Subsecretario**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación. Ejecútese (L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**  
Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL

El Ministro del Interior y Justicia, JESSE CHACÓN ESCAMILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores, ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

El Ministro de Finanzas, NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

El Ministro de la Defensa, RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA

El Ministro de Industrias Básicas y Minería, VÍCTOR ÁLVAREZ

El Ministro del Turismo, WÍLMAR CASTRO SOTELDO

El Ministro de Agricultura y Tierras, ANTONIO ALBARRÁN

El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA  
El Ministro de Educación y Deportes, ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA  
El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA  
La Ministra del Trabajo, MARÍA CRISTINA IGLESIAS  
El Ministro de Infraestructura, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO  
El Ministro de Energía y Petróleo, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO  
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, JACQUELINE  
COROMOTO FARÍA PINEDA  
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI  
La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE YADIRA CÓRDOVA  
El Ministro de Comunicación e Información, YURI ALEXANDRE  
PIMENTEL  
El Ministro para la Economía Popular, ELÍAS JAUA MILANO  
El Ministro para la Alimentación, RAFAEL JOSÉ OROPEZA  
El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS  
El Ministro para la Vivienda y Hábitat, LUIS CARLOS FIGUEROA  
ALCALÁ  
El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social, JORGE LUIS  
GARCÍA CARNEIRO  
El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior,  
GUSTAVO ADOLFO MÁRQUEZ MARÍN

